

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No: 129/2019

Fecha de Clasificación: 04-VII-2019.
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO
Reservado: 1 de 24 PÁGINAS
Periodo de Reserva: 5 AÑOS
Fundamento Legal: ARTICULO 110
FRACCION IX LFTAIP.
Ampliación del periodo de reserva: ___
Confidencial: ___
Fundamento Legal: ___
Rúbrica del Titular de la Unidad: ___
Fecha de desclasificación: ___
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a cuatro de julio del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16 abierto a nombre de la persona física citada al rubro, se emite la resolución administrativa que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha cinco de abril de dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16 dirigida al C. Propietario o Encargado o Posible Responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=358991, Y=2072683, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha siete de abril del dos mil dieciséis, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia que se trata.

III.- En fecha diecinueve de mayo del año dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió el acuerdo de emplazamiento número 0212/2016, emitido en autos del expediente administrativo en que se actúa, por medio del cual se instauró procedimiento administrativo al C. PROPIETARIO O ENCARGADO O POSIBLE RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE SE LLEVAN A CABO EN EL PREDIO CUYO ACCESO SE UBICA EN LA COORDENADA UTM 16 Q, X=358991, Y=2072683, CON REFERENCIA AL DATUM WGS 84, REGIÓN 16 MÉXICO, CAMINO COSTERO DEL EJIDO AARÓN MERINO FERNÁNDEZ, MUNICIPIO DE BACALAR, ESTADO DE QUINTANA ROO, otorgándole un término de quince días hábiles para que presente las pruebas que estimara pertinentes y realice los argumentos convenientes, el cual fue notificado el día seis de octubre del año dos mil dieciséis.

IV.- El acuerdo de alegatos número 0400/2019 de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, por medio del cual se puso a disposición de la inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus **ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

1 de 24

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R) y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16 de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16 de fecha cinco de abril del año dos mil dieciséis, se circunstanciaron hechos y omisiones que posiblemente configuran los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona citada al rubro, ya que al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=358991, Y=2072683, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, observaron las siguientes obras: **1-**Una cimentación con material de mampostería en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros) en el límite Noreste del predio colindando con la laguna de Bacalar, que ha decir visitado se pretende la construcción de una cabaña de concreto con techo de guano; **2-** Cuatro superficies, estimadas de 150 metros cuadrados cada una (15 metros por 10 metros) donde se encuentran hincados 10 postes de madera en cada superficie, a una altura estimada entre 6 a 7 metros, que ha decir del visitado se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

pretende la construcción de cabañas. Dichos postes de madera se encuentran ubicados de manera estratégica a lo ancho del predio colindando con la Zona Federal Lagunar; **3-** Una cabaña en un nivel concluida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recamara y baño; **4-** Una cabaña en nivel concluida, construida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recamara y baño, y en el exterior un baño anexo en una superficie de 4.37 metros cuadrados (2.30 metros por 1.90 metros), observando que al momento se encuentra en etapa de revocado exterior. Cabe mencionar que el visitado manifestó que el sitio donde se ubican las cabañas, existían unas palapas, y que solamente las remodelaron, siendo observado por los inspectores actuantes al momento de la diligencia, que la cimentación es reciente, no presentan las características propias del intemperismo; **5-** Colindante a las cabañas descritas se observó la excavación para la colocación de dos Rotoplas, señalando el visitado que las aguas residuales de los baños de las cabañas serán conducidas a los Rotoplas; **6-** En el cuerpo lagunar adyacente se observó un muelle de madera en una longitud de 10 metros por 1.20 metros de ancho, señalando el visitado que es provisional y que harían uno en forma. En el cuerpo lagunar colindando al muelle de madera se observó la presencia de estromatolitos (rocas estratificadas) que son estructuras compuestas de carbonato de calcio y compactadas por la acción de cianobacterias fotosintéticas y otros microbios que atrapan y aglutinan partículas de granos costeros en finas capas, por lo que se constató que el inspeccionado no presentó la autorización que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual constituyó la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R) del reglamento de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

III.- Ahora bien por lo que respecta a la documentación ofrecida por el C.

, con motivo del procedimiento instaurado, resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, las cuales consisten en: **1.-** Copia simple cotejado con original de la credencial para votar expedido por el Instituto Nacional Electoral a favor del C.

2.- Copia simple cotejado con original de la credencial para votar expedido por el Instituto Nacional Electoral a favor del C.

3.- Copia simple de la orden y acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16 emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, **4.-** Copia simple del convenio privado de autorización de fecha veintitrés de noviembre del año dos mil quince celebrado entre el _____ y el Ejidatario _____

5.- Copia simple del acta pública número siete mil setecientos ochenta y tres de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, expedida y signada por la C. _____

número cuarenta y tres en el Estado de Quintana Roo, a favor de _____

Notaría pública
y el _____

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

3 de 24

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Ejidatario referente al convenio privado de autorización; **6.-** Copia simple de las identificaciones expedidas por el Instituto Nacional Electoral a nombre de los CC.

con claves de elector

respectivamente;

7.- Copia simple del plano topográfico con las dimensiones del predio ubicado en Solar Urbano lote 204, Municipio de Bacalar, Quintana Roo, a nombre del C.

8.- Copia simple del título de propiedad número cincuenta y cuatro mil quinientos seis de fecha catorce de octubre del dos mil nueve, expedido y signado por la C.

Agrario Nacional a favor del ; **9.-** Copia Simple de la boleta de registro

de fecha primero de diciembre del dos mil nueve, expedida por la Dirección de Registro Público de la Propiedad y del Comercio Poder Ejecutivo, Estado de Quintana Roo, en el que queda registrado el

título de propiedad cincuenta y cuatro mil quinientos seis; **10.-** Copia simple del escrito de fecha veintiocho de octubre de 2016, expedido y signado por el C.

en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal a favor del C. ; **11.-** Un DVD con videos y fotos del Solar Urbano, lote 204, manzana 1,

del C. ; mismas documentales públicas y privadas que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 133, 188, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con las pruebas señaladas en los numerales **2, 4, 5, 6, 7, 8, 9**

y **10** la personalidad con la que comparece en el procedimiento administrativo, el C.

así como el interés jurídico en el mismo, de igual forma con la prueba señalada en el numeral **1** se acredita que el C

, se encuentra inscrito en el padrón electoral como ciudadano mexicano, con la prueba señalada en el numeral **3** se demuestran las actuaciones realizadas por esta Autoridad, toda vez que la orden y acta de inspección ambas

identificadas con el número PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16 fueron emitidas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, y de las cuales

deriva el presente procedimiento administrativo; por otra parte, con la prueba señalada en el numeral **11**, consistente en las fotografías y videos que obran en DVD, si bien es cierto no se les

puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a

lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTICULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0005-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad).

Resulta menester señalar que administradas con las manifestaciones realizadas por el inspeccionado, en su escrito de comparecencia de fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, se tienen que constituyen meras presunciones toda vez que sus manifestaciones no se encuentran robustecidas con algún otro medio de prueba para que sea veraz, por ende dichas fotografías y el videos que obran en el DVD **no son suficientes para desvirtuar los hechos e irregularidades detectados al momento de la visita de inspección** y por las que se inició el presente procedimiento.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por el C. por su propio y personal derecho, en su escrito de comparecencia recibido en fecha veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis, se responderán de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en ese tenor se considera lo manifestado por el nombrado inspeccionado:

"...Al respecto podemos declarar que cuando el propietario, el C. Edgar Gallardo Dobles adquirió el predio, éste ya se encontraba desprovisto de vegetación, toda vez que como lo señala el oficio sin número de fecha 28 de octubre de 2016, donde el C. Román Guzmán González, Presidente del Comisariado Ejidal, notifica que todos los predios del Ejido Aarón Merino Fernández por regla del ejido solicita tenerlos limpios y cercados a fin de no quitárselos, motivo por el cual cuando el ahora propietario al momento de la compra lo recibe en esas condiciones, únicamente con la presencia árboles frutales, palmeras de coco y con una cabaña que fue utilizada en su tiempo por el anterior dueño, ya que el predio se encuentra ubicado de acuerdo al POEL Laguna de Bacalar publicado en mayo del 2001, el predio se encuentra dentro de la UGA Tu-7 que corresponde a un Uso Turismo Hotelero Intensivo.

Así mismo, como se observa en el Convenio antes mencionado el predio tiene un área de 268.748 m², el cual fue subdividido y en el momento de la visita por parte del personal de la Procuraduría, el predio que se encuentra en proceso de regularización no se encuentra delimitado con los lotes aledaños, motivos por el cual se hace la observación que fue cortada la palma Chit (*Thrinax radiata*), motivo por el cual se anexa al presente fotografías y videos del predio.

De la misma manera, como parte de las acciones que se encuentran observadas en el acta de emplazamiento, se observó la presencia de estromatolitos (rocas estratificadas), sin embargo anexamos al presente videos de la zona lagunar donde no se observa la presencia de estromatolitos..."

En ese orden de ideas y contrario a lo que argumenta el C.

es de DE

PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

5 de 24

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

hacerle de su conocimiento que no le asiste la razón de sus manifestaciones, en virtud de que es incongruente al señalar que cuando adquirió la propiedad este se encontraba limpio de vegetación, toda vez que el ejido solicito tenerlos limpios y cercados, puesto que si fuera en este sentido en nada le ayudaría dicha manifestación en virtud de que la Litis del procedimiento administrativo deriva de no contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=358991, Y=2072683, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, en el cual se observaron las siguientes obras: -Una cimentación con material de mampostería en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros) en el límite Noreste del predio colindando con la laguna de Bacalar, que ha decir visitado se pretende la construcción de una cabaña de concreto con techo de guano; - Cuatro superficies, estimadas de 150 metros cuadrados cada una (15 metros por 10 metros) donde se encuentran hincados 10 postes de madera en cada superficie, a una altura estimada entre 6 a 7 metros, que ha decir del visitado se pretende la construcción de cabañas. Dichos postes de madera se encuentran ubicados de manera estratégica a lo ancho del predio colindando con la Zona Federal Lagunar; - Una cabaña en un nivel concluida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recamara y baño; - Una cabaña en nivel concluida, construida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recamara y baño, y en el exterior un baño anexo en una superficie de 4.37 metros cuadrados (2.30 metros por 1.90 metros), observando que al momento se encuentra en etapa de revocado exterior, cabe mencionar que el visitado manifestó que el sitio donde se ubican las cabañas, existían unas palapas, y que solamente las remodelaron, siendo observado por los inspectores actuantes al momento de la diligencia, que la cimentación es reciente, no presentan las características propias del intemperismo; - Colindante a las cabañas descritas se observó la excavación para la colocación de dos Rotoplas, señalando el visitado que las aguas residuales de los baños de las cabañas serán conducidas a los Rotoplas; -en el cuerpo lagunar adyacente se observó un muelle de madera en una longitud de 10 metros por 1.20 metros de ancho, señalando el visitado que es provisional y que harían uno en forma, en el cuerpo lagunar colindando al muelle de madera se observó la presencia de estromatolitos (rocas estratificadas) que son estructuras compuestas de carbonato de calcio y compactadas por la acción de cianobacterias fotosintéticas y otros microbios que atrapan y aglutinan partículas de granos costeros en finas capas; **así como la afectación de un ecosistema lagunar costero** con presencia de árboles adultos en pie, aislados, en su estado natural de ejemplares de chaca rojo (Bursera simaruba), Jabín (Piscidia Piscipula), guano (Sabal yapa), palma de coco (Cocos nucifera) y palma chit (Thrinax radiata) esta última catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

la categoría de amenazada, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16 de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis; es decir el procedimiento no versa en materia forestal sino, en materia de impacto ambiental, no obstante que no se le instauro procedimiento administrativo, por no contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

En cuanto a que el predio se encuentra ubicado de acuerdo al POEL Laguna de Bacalar publicado en mayo del 2001, dentro de la UGA Tu-7 que corresponde a un, Uso Turismo Hotelero Intensivo, y que posiblemente no comprenda de alguna autorización federal, es de advertirle que contrario a su errónea interpretación de ser el caso que el predio se encontrara en la UGA mencionada, ello demostraría que efectivamente el lugar inspeccionado está destinado para actividades turísticas, sin que ello, implique exceptuarla de obtener la autorización o exención en materia de impacto ambiental para las obras y actividades que llevo a cabo en el sitio inspeccionado, siendo que se encuentra obligado a someter al procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el desarrollo del proyecto, toda vez que, a través de dicho procedimiento, la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente; o de que no se requerirán de una autorización en materia de impacto ambiental.

IV.- En virtud de que con las manifestaciones o documentaciones que obra en autos el C. no logro desvirtuar los supuestos de infracción que se les imputan; esta Autoridad determina que se incurrió en lo siguiente:

1.- infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos Q) y R) y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=358991, Y=2072683, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, observándose las siguientes obras:

-Una cimentación con material de mampostería en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros) en el límite Noreste

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE 7 de 24

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

del predio colindando con la laguna de Bacalar, que ha decir visitado se pretende la construcción de una cabaña de concreto con techo de guano.

- Cuatro superficies, estimadas de 150 metros cuadrados cada una (15 metros por 10 metros) donde se encuentran hincados 10 postes de madera en cada superficie, a una altura estimada entre 6 a 7 metros, que ha decir del visitado se pretende la construcción de cabañas. Dichos postes de madera se encuentran ubicados de manera estratégica a lo ancho del predio colindando con la Zona Federal Lagunar.

- Una cabaña en un nivel concluida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recamara y baño.

- Una cabaña en nivel concluida, construida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recamara y baño, y en el exterior un baño anexo en una superficie de 4.37 metros cuadrados (2.30 metros por 1.90 metros), observando que al momento se encuentra en etapa de revocado exterior. Cabe mencionar que el visitado manifestó que el sitio donde se ubican las cabañas, existían unas palapas, y que solamente las remodelaron, siendo observado por los inspectores actuantes al momento de la diligencia, que la cimentación es reciente, no presentan las características propias del intemperismo.

- Colindante a las cabañas descritas se observó la excavación para la colocación de dos Rotoplas, señalando el visitado que las aguas residuales de los baños de las cabañas serán conducidas a los Rotoplas.

- En el cuerpo lagunar adyacente se observó un muelle de madera en una longitud de 10 metros por 1.20 metros de ancho, señalando el visitado que es provisional y que harían uno en forma. En el cuerpo lagunar colindando al muelle de madera se observó la presencia de estromatolitos (rocas estratificadas) que son estructuras compuestas de carbonato de calcio y compactadas por la acción de



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

cianobacterias fotosintéticas y otros microbios que atrapan y aglutinan partículas de granos costeros en finas capas.

Para lo cual se afectó un ecosistema lagunar costero con presencia de árboles adultos en pie, aislados, en su estado natural de ejemplares de chaca rojo (*Bursera simaruba*), Jabín (*Piscidia piscipula*), guano (*Sabal yapa*), palma de coco (*Cocos nucifera*) y palma chit (*Thrinax radiata*) esta última catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16 de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis.

V.- Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al inspeccionado, el C.

violaciones a la normativa ambiental; se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad a esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

En cuanto a los daños producidos por la comisión de la infracción, se desprende que estos son significativos, ya que de los hechos asentados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16 de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis, se advierte que el inspeccionado llevó a cabo obras y actividades sin la autorización correspondiente que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas obras que consisten en: -Una cimentación con material de mampostería en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros) en el límite Noreste del predio colindando con la laguna de Bacalar, que ha decir visitado se pretende la construcción de una cabaña de concreto con techo de guano; - Cuatro superficies, estimadas de 150 metros cuadrados cada una (15 metros por 10 metros) donde se encuentran hincados 10 postes de madera en cada superficie, a una altura estimada entre 6 a 7 metros, que ha decir del visitado se pretende la construcción de cabañas. Dichos postes de madera se encuentran ubicados de manera estratégica a lo ancho del predio

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

9 de 24

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

colindando con la Zona Federal Lagunar; - Una cabaña en un nivel concluida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recamara y baño; - Una cabaña en nivel concluida, construida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recamara y baño, y en el exterior un baño anexo en una superficie de 4.37 metros cuadrados (2.30 metros por 1.90 metros), observando que al momento se encuentra en etapa de revocado exterior. Cabe mencionar que el visitado manifestó que el sitio donde se ubican las cabañas, existían unas palapas, y que solamente las remodelaron, siendo observado por los inspectores actuantes al momento de la diligencia, que la cimentación es reciente, no presentan las características propias del intemperismo.; - Colindante a las cabañas descritas se observó la excavación para la colocación de dos Rotoplas, señalando el visitado que las aguas residuales de los baños de las cabañas serán conducidas a los Rotoplas; - En el cuerpo lagunar adyacente se observó un muelle de madera en una longitud de 10 metros por 1.20 metros de ancho, señalando el visitado que es provisional y que harían uno en forma. En el cuerpo lagunar colindando al muelle de madera se observó la presencia de estromatolitos (rocas estratificadas) que son estructuras compuestas de carbonato de calcio y compactadas por la acción de cianobacterias fotosintéticas y otros microbios que atrapan y aglutinan partículas de granos costeros en finas capas; así como la afectación de un ecosistema lagunar costero con presencia de árboles adultos en pie, aislados, en su estado natural de ejemplares de chaca rojo (Bursera simaruba), Jabín (Piscidia Piscipula), guano (Sabal yapa), palma de coco (Cocos nucifera) y palma chit (Thrinax radiata) esta última catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que al haberse realizado las obras e instalaciones descritas, dentro de un ecosistema lagunar costero, sin haber sido sometidas a la evaluación de impacto ambiental que pudieran ocasionar las mismas, se está contribuyendo a la destrucción de dichos ecosistemas, ya que la eliminación de vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

“2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”

y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Lo anterior es uno de los argumentos que respalda la necesidad de considerar, que para las obras y actividades que implicaron la afectación del ecosistema lagunar costero, observado por los inspectores federales, en el predio cuya ubicación se encuentra en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=358991, Y=2072683, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, mismas obras que deben sujetarse a una autorización, que se considera un instrumento de política ambiental a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece las condiciones a que debe sujetarse la realización de obras y actividades que por su tipo, característica o magnitud, pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente.

Siendo que es a través de dicho procedimiento, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se encuentra en posibilidad de determinar la procedencia o no de los proyectos que los particulares ponen a su consideración, así como las medidas de mitigación o compensación que en su caso deban tomarse, por lo que las actividades que no fueron sometidas a dicho procedimiento equivalen a una falta de estudio y que puede traer como secuelas un daño o deterioro grave de los recursos naturales o en todo caso provocar que los impactos que en su momento pudieron reducirse al mínimo no se disminuyeran.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

11 de 24

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR: En el presente caso es de señalar que para que, una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que, a pesar de que el responsable o representante legal o encargado u operador del citado proyecto sabía lo que hacía, de todos modos las quiso llevar a cabo y las realizó, y en ese sentido, comete la infracción que se imputa.

En este orden de ideas, se considera que dicha infracción fue de carácter **intencional**, ya que la persona inspeccionada, tenía conocimiento pleno de que no podía llevar a cabo obras y actividades en el sitio inspeccionado sin que cuente con la autorización correspondiente y contrario a ello, decidió llevar a cabo las obras y actividades precisadas en el **considerando IV** del presente resolutivo en cuestión, sin contar con dicha autorización lo cual se advirtió durante la visita de inspección de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis, y durante la substanciación del presente procedimiento ya que no se exhibió la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente.

C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA. En el presente caso, se advierte que el beneficio es de carácter económico, derivado de la falta de trámites para obtener la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la tramitación de la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente a las obras y actividades, descritas en el acta de inspección número PFPE/29.3/2C.27.5/0005-16 de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis, toda vez que a través de dicha autorización, se determinaría si las obras y actividades realizadas por la inspeccionada, causarían un desequilibrio ecológico para la preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará, si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, que no se presentó medio de prueba alguna que valorar en tal sentido, no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 0212/2016 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se le solicitó al inspeccionado que acreditara su situación económica, a lo que hizo caso omiso, por lo que no

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

acredita durante el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que a la letra dice:

"ARTICULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Sírvase de apoyo a lo anterior, la Tesis número VI.3o A.91 A, de la Novena Época, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Septiembre de 2002, Página 1419, y que es del tenor siguiente:

PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera que las condiciones económicas del C.

no son precarias e insuficientes sino por el contrario pueden considerarse de acuerdo a los elementos de prueba con que se cuenta, considerando que las obras y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16 de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, y que se llevaron a cabo en el predio inspeccionado consisten en: -Una cimentación con material de mampostería en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros) en el límite Noreste del predio colindando con la laguna de Bacalar, que ha de visitado se pretende la construcción de una cabaña de concreto con techo de guano; - Cuatro superficies, estimadas de 150 metros cuadrados cada una (15 metros por 10 metros) donde se encuentran hincados 10 postes de madera en cada superficie, a una altura estimada entre 6 a 7 metros, que ha de visitado se pretende la construcción de cabañas. Dichos postes de madera se encuentran ubicados de manera estratégica a lo ancho del predio colindando con la Zona Federal Lagunar; - Una cabaña en un nivel concluida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recámara y baño; - Una cabaña en nivel concluida, construida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recámara y baño, y en el exterior un baño anexo en una superficie de 4.37 metros cuadrados (2.30

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

metros por 1.90 metros), observando que al momento se encuentra en etapa de revocado exterior. Cabe mencionar que el visitado manifestó que el sitio donde se ubican las cabañas, existían unas palapas, y que solamente las remodelaron, siendo observado por los inspectores actuantes al momento de la diligencia, que la cimentación es reciente, no presentan las características propias del intemperismo.; - Colindante a las cabañas descritas se observó la excavación para la colocación de dos Rotoplas, señalando el visitado que las aguas residuales de los baños de las cabañas serán conducidas a los Rotoplas; - En el cuerpo lagunar adyacente se observó un muelle de madera en una longitud de 10 metros por 1.20 metros de ancho, mismas construcciones que requirieron de una fuerte inversión económica para su desarrollo, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes se determina que las mismas son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.- Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra del C. , por lo que se concluye que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de imponerse y se impone sanción administrativa al C. consistente en:

I.- Multa por la cantidad de **\$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)** equivalente a **1,780** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.), Por haber cometido la infracción a lo establecido en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 incisos Q) y R) y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar ante esta autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental para realizar las obras y actividades en el predio cuyo acceso se ubica en la coordenada UTM 16 Q, X=358991, Y=2072683, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, observándose las siguientes obras:

-Una cimentación con material de mampostería en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros) en el límite Noreste del predio colindando con la laguna de Bacalar, que ha decir visitado se pretende la construcción de una cabaña de concreto con techo de guano.

- Cuatro superficies, estimadas de 150 metros cuadrados cada una (15 metros por 10 metros) donde se encuentran hincados 10 postes de madera en cada superficie, a una altura estimada entre 6 a 7 metros, que ha decir del visitado se pretende la construcción de cabañas. Dichos postes de madera se encuentran ubicados de manera estratégica a lo ancho del predio colindando con la Zona Federal Lagunar.

- Una cabaña en un nivel concluida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recamara y baño.

- Una cabaña en nivel concluida, construida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recamara y baño, y en el exterior un baño anexo en una superficie de 4.37 metros cuadrados (2.30 metros por 1.90 metros), observando que al momento se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 24

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

encuentra en etapa de revocado exterior. Cabe mencionar que el visitado manifestó que el sitio donde se ubican las cabañas, existían unas palapas, y que solamente las remodelaron, siendo observado por los inspectores actuantes al momento de la diligencia, que la cimentación es reciente, no presentan las características propias del intemperismo.

- Colindante a las cabañas descritas se observó la excavación para la colocación de dos Rotoplas, señalando el visitado que las aguas residuales de los baños de las cabañas serán conducidas a los Rotoplas.

- En el cuerpo lagunar adyacente se observó un muelle de madera en una longitud de 10 metros por 1.20 metros de ancho, señalando el visitado que es provisional y que harían uno en forma. En el cuerpo lagunar colindando al muelle de madera se observó la presencia de estromatolitos (rocas estratificadas) que son estructuras compuestas de carbonato de calcio y compactadas por la acción de cianobacterias fotosintéticas y otros microbios que atrapan y aglutinan partículas de granos costeros en finas capas.

Para lo cual se afectó un ecosistema lagunar costero con presencia de árboles adultos en pie, aislados, en su estado natural de ejemplares de chaca rojo (*Bursera simaruba*), Jabín (*Piscidia piscipula*), guano (*Sabal yapa*), palma de coco (*Cocos nucifera*) y palma chit (*Thrinax radiata*) esta última catalogada en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 sobre Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, bajo la categoría de amenazada, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección PFFA/29.3/2C.27.5/0005-16 de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis.

VII.- Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de los trabajos y actividades de construcción del predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=358991, Y=2072683, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA**

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento se concluya.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, resultará procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria, y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

VIII.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena al C. el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

UNO.- Deberá abstenerse de continuar con cualquier obra y actividad distinta a las que fueron circunstanciadas en el acta de inspección número PFPE/29.3/2C.27.5/0005-16, de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis, y que se desarrollan en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=358991, Y=2072683, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización o exención en materia de impacto ambiental correspondiente, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

DOS.- Deberá restaurar el sitio a como se encontraba antes de llevar a cabo las obras y actividades que se desarrollan en el predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=358991, Y=2072683, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo; las cuales consisten en: **Una cimentación con material de mampostería en una superficie de 28 metros cuadrados** (7 metros por 4 metros) en el límite Noreste del predio colindando con la laguna de Bacalar, que ha decir visitado se pretende la construcción de una cabaña de concreto con techo de guano; **Cuatro superficies, estimadas de 150 metros cuadrados** cada una (15 metros por 10 metros) donde se encuentran hincados 10 postes de madera en cada superficie, a una altura estimada entre 6 a 7 metros, que ha decir del visitado se pretende la construcción de cabañas. Dichos postes de madera se

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
17 de 24

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

encuentran ubicados de manera estratégica a lo ancho del predio colindando con la Zona Federal Lagunar; **Una cabaña en un nivel concluida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados** (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recamara y baño; **Una cabaña en nivel concluida, construida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados** (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recamara y baño, y en el exterior un baño anexo en una superficie de 4.37 metros cuadrados (2.30 metros por 1.90 metros), observando que al momento se encuentra en etapa de revocado exterior. Cabe mencionar que el visitado manifestó que el sitio donde se ubican las cabañas, existían unas palapas, y que solamente las remodelaron, siendo observado por los inspectores actuantes al momento de la diligencia, que la cimentación es reciente, no presentan las características propias del intemperismo; Colindante a las cabañas descritas se observó **la excavación para la colocación de dos Rotoplas, señalando el visitado que las aguas residuales de los baños** de las cabañas serán conducidas a los Rotoplas; **en el cuerpo lagunar adyacente se observó un muelle de madera** en una longitud de 10 metros por 1.20 metros de ancho, señalando el visitado que es provisional y que harían uno en forma, esto de acuerdo a lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPE/29.3/2C.27.5/0005-16 de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis, para lo cual se carecía de la autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para realizarlas. **Plazo de cumplimiento:** Noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

TRES.- En el caso de tener interés en la continuidad de obras y actividades ya realizadas sin autorización, las cuales se encuentran circunstanciadas en el acta de inspección número PFPE/29.3/2C.27.5/0005-16 de fecha siete de abril del año dos mil dieciséis, las cuales consisten en: **Una cimentación con material de mampostería en una superficie de 28 metros cuadrados** (7 metros por 4 metros) en el límite Noreste del predio colindando con la laguna de Bacalar, que ha decir visitado se pretende la construcción de una cabaña de concreto con techo de guano; **Cuatro superficies, estimadas de 150 metros cuadrados** cada una (15 metros por 10 metros) donde se encuentran hincados 10 postes de madera en cada superficie, a una altura estimada entre 6 a 7 metros, que ha decir del visitado se pretende la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 24

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

construcción de cabañas. Dichos postes de madera se encuentran ubicados de manera estratégica a lo ancho del predio colindando con la Zona Federal Lagunar; **Una cabaña en un nivel concluida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados** (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recamara y baño; **Una cabaña en nivel concluida, construida con material de block, cemento y techo de guano en una superficie de 28 metros cuadrados** (7 metros por 4 metros), misma que contiene una recamara y baño, y en el exterior un baño anexo en una superficie de 4.37 metros cuadrados (2.30 metros por 1.90 metros), observando que al momento se encuentra en etapa de revocado exterior. Cabe mencionar que el visitado manifestó que el sitio donde se ubican las cabañas, existían unas palapas, y que solamente las remodelaron, siendo observado por los inspectores actuantes al momento de la diligencia, que la cimentación es reciente, no presentan las características propias del intemperismo; Colindante a las cabañas descritas se observó **la excavación para la colocación de dos Rotoplas, señalando el visitado que las aguas residuales de los baños** de las cabañas serán conducidas a los Rotoplas; **en el cuerpo lagunar adyacente se observó un muelle de madera** en una longitud de 10 metros por 1.20 metros de ancho, señalando el visitado que es provisional y que harían uno en forma, y por ende para la permanencia de las mismas, deberá sujetarlas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a fin de obtener la debida autorización en materia de impacto ambiental para la operación de las mismas, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización en materia de Impacto Ambiental, se le otorga, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 32 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental respecto a la operación de las obras y actividades citadas, atendiendo lo previsto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que deberá dar aviso por escrito a esta Delegación

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
19 de 24

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en el término concedido a efecto de manifestar su pretensión.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de **70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación**, con la salvedad de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, tendrá la obligación de que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el capítulo de descripción del proyecto, deberá indicar a detalle todas las obras o actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionadas en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en la presente resolución, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

La medida número **DOS** quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la empresa inspeccionada obtenga su autorización de impacto ambiental señalada.

En caso de no obtenerse la autorización de impacto ambiental, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número **DOS** del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 24

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

RESUELVE:

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente imponer y se impone a el C. una multa por la cantidad total de Multa por la cantidad de **\$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.)** equivalente a **1,780** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de \$84.49 (SON: OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS 49/100 M.N.).

SEGUNDO.- En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el punto **VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá al predio cuyo acceso se localiza en la coordenada UTM 16 Q, X=358991, Y=2072683, con referencia al Datum WGS 84, Región 16 México, Camino Costero del Ejido Aarón Merino Fernández, Municipio de Bacalar, Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

21 de 24

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0005-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No: 129/2019

“2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata”

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

TERCERO.- Se le hace saber al C. _____ que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

CUARTO.- De igual forma se hace del conocimiento al C. _____ que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento del C. _____ que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0005-16.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL

RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

SEXTO.- Se hace del conocimiento a el C. _____ que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VIII** de la presente resolución administrativa.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a C. _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación.

OCTAVO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo del año dos mil dieciséis con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 24

Monto de la sanción: \$150,392.20 (SON: CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTE CENTAVOS 20/100 M.N.) **Se ordena el cumplimiento de 3 medidas correctivas.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
INSPECCIONADO:
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0005-16.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
RESOLUCIÓN No: 129/2019

"2019 Año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"

Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

NOVENO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución al C. _____ o a su autorizado el C. _____ en el domicilio ubicado en _____ entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a que haya lugar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, LIC. RAÚL ALBORNOZ QUINTAL, DE ACUERDO AL OFICIO DE DESIGNACIÓN NÚMERO PFFA/1/4C.26.1/599/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.- CÚMPLASE.-

EMMC/ATCK